

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

BELITZA ROSSI CORTES, *ET ALS.*

Peticionaria

v.

PEDRO TOLEDO, *ET ALS.*

Recurrido

KLCE201500360

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
FDP2009-0401
(809)

SOBRE:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Hernández Sánchez¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2015.

Comparece Belitza Rossi Cortés, *Et Als.*, en adelante Peticionaria, y solicita la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), del 20 de marzo de 2015. En esta Resolución se deniega una Solicitud de Inhibición formulada por la parte aquí Peticionaria contra la Jueza Sonia Santana Sepúlveda, quien preside los procedimientos en el caso de epígrafe.

Evalrados los argumentos de la Moción en Auxilio y la Petición de *Certiorari* presentadas, al igual que los documentos complementarios a ésta, se DENIEGAN la expedición de la Moción en Auxilio de Jurisdicción y la Petición de *Certiorari* presentadas.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2015-060, se nombra al Juez Hernández Sánchez en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

I

Mediante Moción en Auxilio de Jurisdicción y Petición de *Certiorari* presentados por la parte Peticionaria se pretende se emita una Orden de Paralización a la Vista en su Fondo del caso de epígrafe, pauta para comenzar y celebrarse los días 25, 26 y 27 de marzo de 2015. También se pretende revocar un dictamen del TPI en el cual se deniega una Solicitud de Inhibición formulada contra la Jueza Sonia Santana Sepúlveda por alegadamente emitir expresiones que reflejan una "mente prejuzada y no imparcial" en ocasión de celebrarse una vista transaccional en el caso. En su Moción de Inhibición la parte Peticionaria relacionó los siguientes hechos para sustentar su solicitud:

Expresó su opinión de que la reclamación contra Conga's Bar y Universal Insurance Company carece de mérito alguno y que dicho establecimiento no fue negligente bajo ninguna circunstancia.

Expresó que dicho establecimiento no tenía deber alguno de intervenir en la puerta o el establecimiento con el arma del presunto asesino, porque tenía permiso de portación de armas, sin verificar los detalles y particularidades de la situación.

La juez expresó que mi hijo estaba armado cuando en realidad, estaba desarmado porque la prueba muestra que el peine de su arma había sido removido y entregado en la puerta del establecimiento.

Recomendó un "*nuisance value*" para la transacción y reiteró la celebración del juicio para el 25 de marzo de 2015 que es el primer señalamiento.

La juez tenía una actitud y “*demeanor*” totalmente contrario a nuestra causa de acción, y a los méritos de la misma y cerró cualquier posibilidad de diálogo transaccional.

La juez expresó que el asesino fue un policía y que tenía derecho a portar el arma todo el tiempo sin haber escuchado la prueba. La juez expresó que los demandantes tendrán que pagar los costos y honorarios, lo cual refleja una mente pre-juzgada y absoluta parcialidad.

La juez se refirió a los demandantes como una familia “rebelde” que están buscando a alguien que pague por la muerte.

La juez omitió toda referencia a la prueba a favor de nuestra causa de acción, y por el contrario se refirió a la prueba de los demandados como probada.

Finalmente, el TPI emitió Resolución declarando No Ha Lugar la Moción de Inhibición o Recusación. Dictaminó el Tribunal Recurrido que las alegaciones de la co-demandante, sin más, no demuestran que la Jueza Sonia Santana Sepúlveda haya actuado de manera imparcial, que haya incurrido en apariencia de parcialidad o haya prejuzgado la reclamación de la Sra. Rossi.

Inconformes con este dictamen, las partes Peticionarias acuden ante nos vía *Certiorari* y Moción En Auxilio de Jurisdicción.

II

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar

en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso.

A los fines antes enunciados, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *Certiorari* el Tribunal deberá considerar, entre otros, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho o si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. También examinará si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

III

Tanto la Moción en Auxilio de Jurisdicción como la Petición de *Certiorari* presentadas se fundamentan en meras alegaciones conclusoras de la parte Peticionaria, en torno a las alegadas

expresiones de la Jueza Sonia Santana Sepúlveda, durante una Vista Transaccional en el caso.

La relación de ciertas expresiones que apuntan a una visión prejuzgada y parcial sobre el caso a punto de comenzar por parte de la Jueza Santana Sepúlveda, no están sostenidas por una transcripción de la Vista Transaccional, que ponga a este Tribunal en posición de evaluar el impacto de las mismas.

Más aún, se impugna la Resolución de la Jueza Myrna E. Ayala Díaz, declarando No Ha Lugar la Moción de Inhibición presentada, proveyéndonos una Resolución incompleta que no nos permite conocer² los fundamentos concretos en que descansa el dictamen denegatorio impugnado. Pero de la lectura de las páginas 4, 6 y 7 resalta que la Honorable Juez pudo revisar las expresiones de la Jueza Santana Sepúlveda en la Vista Transaccional y de éstas **no** se sostienen las alegaciones que le imputan los aquí Peticionarios. Por tanto, concluye la Jueza Ayala Díaz que:

“Las alegaciones, esbozadas por la co-demandante, sin más, no demuestran que la Jueza Sonia Santana Sepúlveda haya actuado de manera parcial, que haya incurrido en una posible apariencia de parcialidad o que haya prejuzgado la reclamación de la Sra. Rossi. La co-demandante se limitó a alegar hechos hipotéticos y meras conjeturas que no se desprenden de la Vista Transaccional y que de ninguna manera derrotan la

² La copia de la Resolución presentada adolece de la página Núm. 5. Hemos verificado en la Secretaría de este Tribunal y el escrito original tampoco contiene dicha página.

apariencia de imparcialidad que gozan los jueces y juezas.”

De lo antes relacionado, estamos convencidos de que no es este el momento más oportuno para intervenir en un Procedimiento Judicial que lleva seis años de litigio, en el cual se calendarizó oportunamente la celebración del Juicio para los días 25, 26 y 27 de marzo de 2015 y en el cual la parte Peticionaria no ha puesto a este Tribunal en posición de aquilatar adecuadamente los fundamentos de su recusación a la Juez que preside el caso, o que sostenga adecuadamente el señalamiento de error que le imputa al Tribunal Recurrido.

IV

Por los fundamentos anteriormente expresados, se DENIEGAN tanto la Moción en Auxilio de Jurisdicción como la Petición de *Certiorari* presentadas.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, teléfono, fax y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones